

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Marzo de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (4)

Art. 955. La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los tratados, corresponda su conocimiento a otros Tribunales.

Art. 956. Prévía la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oír por término de nueve dias á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citación de la parte á quien deba oírse según el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

(1) Véase el Boletín de ayer.

El término para comparecer será el de treinta dias.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que esta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la seccion anterior.

#### TITULO IX.

#### De los abintestatos.

#### SECCION PRIMERA.

De la prevencion del abintestato.

Art. 959. El juicio de *abintestato* se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ó ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservacion ó mantenimiento se deba atender; adoptando respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. 960. Para que pueda prevenirse el juicio de *abintestato* se necesita:

- 1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del *abintestato*.
- 2.º Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.
- 3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni

cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 961. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representación legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervencion judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. 962. También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 963. El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del *abintestato*.

Art. 964. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el número 3.º del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevencion del

*abintestato* en la forma ordenada en el art. 959.

Art. 965. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defuncion luego que sea posible, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto.

1.º Sobre el hecho de haber muerto *abintestato*.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 966. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el número 3.º del artículo 960, procederá el Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exéquias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administracion.

Art. 967. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el *abintestato*, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 968. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depo-



sitario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Art. 969. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia, y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 970. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 971. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 972. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él, en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 973. También podrá provenirse el juicio de abintestato, en todo caso, á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

- 1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.
- 2.º El cónyuge sobreviviente.
- 3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

Art. 974. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del abintestato deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria expresando además, si le constare quiénes sean, los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 975. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del abintestato, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.º y 3.º del art. 966, cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de 30 días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 976. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar dichos bienes, se dará dicho cargo á otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968.

SECCION SEGUNDA.

De la declaración de herederos abintestato.

Art. 977. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos abintestato.

Art. 978. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del abintestato.

Art. 979. Los herederos abintestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma; y con información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que

ellos, ó los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretension no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 980. Dicha información se practicará con citación del Promotor fiscal, á quien se comunicará después el expediente por seis días para que dé su dictámen.

Si este encontrare incompleta la justificación, se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales, cuando lo pidiere el Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 981. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaración de herederos abintestato si lo estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 982. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos abintestato, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la información de testigos prevenida en el art. 979.

Art. 983. También se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaración de herederos abintestato, cuando lo soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 984. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, si, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Art. 985. Trascurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolución prevenida en el artículo 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 987 y siguientes.

Art. 986. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, hayase presentado ó no algun otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 987. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.  
*Don Gregorio Nacianceno Muñiz,*  
Notario público, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, vecino de ella.

Doy fe: Que en el pleito civil ordinario seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio, propuesto por D. Manuel Ganzo Fernandez, vecino de esta ciudad, como Presidente de la Junta directiva de la Sociedad Cooperativa de empleados y obreros del Ferro-carril del Norte de esta capital, contra D. Cayetano Flores Sanchez y Doña Claudia Escudero Gutierrez, de la misma vecindad, sobre reclamación de saldos de cuentas, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. Don Ricardo Saavedra Lumbreras, Juez interino de primera instancia del

distrito de la Audiencia de la misma, por ascenso del propietario.

En los autos civiles ordinario seguidos y sustanciados en este Juzgado, entre partes de la una don Manuel Ganzo Fernández, vecino de esta capital, como Presidente de la Junta directiva de la Sociedad Cooperativa de empleados y obreros de Ferro-carril del Norte, representado por el Procurador don Pedro Fuenteolmo, y de la otra D. Cayetano Flores Sanchez, que lo ha estado por los Procuradores D. Marcelo del Rio y D. Baldomero Gonzalez Oreal, y en la actualidad por su rebeldía los Estrados del Tribunal, y Doña Cláudia Escudero Gutiérrez, de la misma vecindad, su Procurador D. Santiago Escudero, sobre reclamacion de saldo de cuentas.

Vistos:

1.º Resultando: Que en once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis y ante el Notario que fué de esta ciudad D. Francisco de Cospedal y Muñoz, otorgaron una escritura entre el demandante y demandados, por la cual el primero autorizado por la Sociedad Cooperativa de empleados y obreros del Ferro-carril del Norte, como Presidente de su Junta directiva, nombró á D. Cayetano Flores, expendedor de comestibles y bebidas para la tienda que tenían abierta en la Plazuela de Portugalete, de esta poblacion, con las condiciones de que habia de expender los géneros existentes en dicha tienda, los que le entregasen con peso y medida del almacén las respectivas Comisiones de la Junta directiva, y precio de venta que no podría alterar sin consentimiento de las mismas; que de su cuenta sería el sueldo y manutencion de los dependientes que necesitara para el buen servicio de la misma, que dos veces por semana cuando menos, entregaría en tesorería el producto de las ventas, que sometería á todos los acuerdos que tomara la Junta directiva respecto á la compra y venta de todos los géneros que creyera oportunos; que todo género adulterado por el expendedor sería cargado á su cuenta, siempre que se justificara la adulteracion por la Comision respectiva que tenían derecho á fiscalizarlo, del mismo modo que el Interventor de la Sociedad; que sería responsable de todos los géneros y objetos que le entregasen, á cuyo fin presentaría fianza á satisfaccion de la Junta directiva; que la Sociedad destinaria una habitacion para el expendedor y sus dependientes, cuya renta se incluiría en los gastos generales de la misma, y que la misma Sociedad abonaria un treinta y tres por ciento, ó sea la tercera parte de los beneficios líquidos que resultasen al año por

venta hecha en la tienda, como también de las que se hiciesen en el almacén de los que á dicha tienda concierne, estando á las resultas de pérdidas ó ganancias de las existencias que resultaren, tanto de la tienda como del almacén, cuyas condiciones fueron aceptadas y se obligaron tanto el D. Cayetano Flores, como la Doña Cláudia Escudero Gutiérrez, ambos juntos y cada uno de por sí é insolidum á su cumplimiento hasta en cantidad de quince mil pesetas y de los actos que practicase el Flores fuera de las condiciones expresadas y cuantas hiciere serian responsables hasta dicha cantidad; conteniendo también el particular de que el contrato se hacia por tiempo indeterminado, si bien se entendería cumplido cuando á cualquiera de las partes conviniera su estincion y cancelacion, para lo cual se avisarian recíprocamente con tres meses de anticipacion, debiendo preceder la entrega de las existencias á la Sociedad y la liquidacion correspondiente con pago total del saldo que pudiera resultar á favor de la misma, sin cuyos requisitos subsistirian las obligaciones contraídas por el expendedor para hacerlas efectivas en la vía ejecutiva y á costa del que á ello diere lugar y en su caso contra la fiadora por la obligacion que contrae con el principal, todo segun aparece mas pormenor en citada escritura.

2.º Resultando: Que el demandante expone que la Junta directiva en vista del déficit cada dia mas creciente del expendedor, se vió en la necesidad de dirigirle amistosas reclamaciones al D. Cayetano y Doña Cláudia, diciéndoles que el veinte de Febrero cuando se estaba haciendo la copia del inventario, Flores se marchó de la tienda al recibir recado de que su señora se hallaba enferma, ofreciendo volver al dia siguiente á las dos de la tarde para firmar aquel; que no habiéndolo cumplido, se le rogó por medio de una carta entregada por el Notario Cospedal á la Señora de Flores, para que el dia siguiente veinticuatro de Febrero se presentase á las nueve de la mañana con objeto de continuar la liquidacion de cuentas firmadas y los inventarios, haciendo saber estos mismos á la Doña Cláudia, la cual quedó enterada como aparece de las actas notariales de veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete; que en vez de comparecer el don Cayetano por medio de acta notarial, entregó el mismo dia veintitres una carta en la que se leía que diferentes veces habia reclamado para el efecto de liquidar el extracto de cuentas, y que de no acceder á esto nada haría extrajudicialmente; que en diez y siete de Marzo siguiente se citó de conciliacion á

los D. Cayetano y D. Cláudia, para que comparecieran en el domicilio de la Sociedad á formalizar el inventario de las existencias en la tienda que tenía á su cargo, como expendedor procediendo despues á la liquidacion correspondiente y pago del saldo que resultara á favor de la Sociedad, intereses legales, daños, perjuicios y costas; contestando el D. Cayetano que no estaba dispuesto hacer lo que se pretendia por ser incuencia de la Sociedad, como encargado de la contabilidad, y si por el resultado tuviera que reclamarle algo, concreto su demanda y previamente le facilite el extracto de cuenta para prestarle ó no su conformidad y la Doña Cláudia que tampoco estaba dispuesta á hacer lo que se la pedía, porque la Sociedad no exigió su intervencion en la entrega de géneros que hizo informalmente segun parece, puesto que hoy pretende hacer lo que debió en un principio y acusa una contabilidad desordenada, porque la demandada se obligó á pagar el débito que resultara de las gestiones de Flores y nada se le pide, y porque en la demanda no se hace distincion debida entre lo expendido en la tienda de Portugalete y la de Herradores, que ha tenido á su cargo el D. Cayetano, y de las que no responde; y que para concretar la demanda presenta los cinco extractos de cuenta general el último de los que resulta que la gestion de D. Cayetano Flores en la tienda de Portugalete adeuda á la Sociedad Cooperativa sesenta y dos mil treinta y un reales setenta y tres céntimos, y la gestion del mismo en la tienda de Herradores adeuda nueve mil cuatrocientos cuarenta con veinte céntimos, salvo error; pidiendo en su consecuencia que se condene á D. Cayetano Flores y Doña Cláudia Escudero, ambos juntos y cada uno insolidum al pago de sesenta mil reales, y á D. Cayetano solo al pago del resto hasta cubrir los setenta y un mil cuatrocientos setenta y un reales y noventa y tres céntimos del total déficit y á ambos también en la proporcion correspondiente, en los intereses de un seis por ciento anual, daños y perjuicios.

3.º Resultando: Que si bien el D. Cayetano está conforme con la obligacion que contrajo al otorgar la escritura ya citada, confesando haber tenido á su cargo los establecimientos de la Sociedad Cooperativa, titulados por su situacion de Herradores y Portugalete, sin embargo, escepciona que no habiéndole convenido continuar en las funciones de expendedor y deseando salir del compromiso, reclamó y se le negó el extracto de cuenta; que no se practicó inventario formal de las existencias de dichas tiendas; que

el D. Cayetano no alega el importe del déficit que se dice, cuyo resultado por otra parte, no se verifica en forma ni se expresa su origen en los estados, que son simples notas y que la Sociedad no ha reclamado á Flores cantidad alguna por alcance contra él hasta el momento de este juicio, por todo lo que pide se le absuelva de la demanda y que se imponga al demandante perpetuo silencio y las costas.

4.º Resultando: Que la Doña Cláudia Escudero también reconoce como cierto el contenido de la escritura de once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, pero escepciona que la obligacion solidaria que contrajo con Flores para el cumplimiento del contrato, terminó en fines de Abril del mismo año setenta y seis, por tener el D. Cayetano vendidos géneros en la tienda de Portugalete hasta en cantidad de quince mil pesetas, las cuales fueron entregadas; que no debe cantidad alguna, pues consta que las quince mil pesetas que se le reclaman fueron entregadas en los meses de Febrero, Marzo y Abril de aquel año; que en fines de este mes último, concluido que fué el contrato, la Sociedad Cooperativa ó su representante D. Manuel Ganzo y D. Cayetano Flores, celebraron otros contratos ó conciertos respecto á la tienda de Portugalete y á la otra tienda que dicha Sociedad tenía en la calle de Herradores, en los cuales no intervino la Doña Cláudia para nada; que no reconoce como cierta la liquidacion presentada, ni el déficit de setenta y un mil cuatrocientos setenta y un reales que euponé á su favor en la liquidacion, que esta no ha sido presentada con la demanda y no se ha hecho con objeto de eludir su impugnacion por los demandados, exponiendo de agravios contra algunas de las partidas que figuran en el cargo y data, y contra los documentos que debieron acompañarse, sin los cuales no podía reputarse tal cuenta; que no procede el déficit de la liquidacion presentada del contrato y obligacion que contiene la escritura; que la Sociedad ha omitido en su demanda hacer expresion de los contratos celebrados con Flores, para no dejar comprender que el déficit procede de ellos y no de la escritura aludida; que desde que otorgó esta, la Doña Cláudia, ni la Sociedad, ni el Don Cayetano, volvieron á contar con la Doña Cláudia para la entrega é inventario de los géneros, ni para otro acto, hasta que fué avisada para que fuera á presenciar si queria la liquidacion, segun se expresa en el acta notarial del folio sétimo; que cuando se hizo entrega la Sociedad de la tienda de Portugalete y de las existencias que

habia en ella, lo hizo sin hallarse presente el D. Cayetano, y que no es cierto que la Sociedad demandante ó Junta directiva pasase los avisos de reclamacion que se indican; por todo lo que pide se declare que el contrato y obligacion de escritura pública de once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, concluyeron y se extinguieron en fin de Abril del mismo año, y que se absuelva á la Doña Cláudia respecto á lo que se reclama contra ella en la demanda, condenando á D. Manuel Ganzo, representante de la Sociedad á perpétuo silencio y en las costas.

5.º Resultando: Que tanto en el escrito de réplica como en los de dúplica, el demandante y demandados dieron por reproducidos los hechos expuestos por cada uno de ellos en la demanda y contestaciones.

1.º Considerando: Que de cualquier modo que aparezca que uno quiere obligarse queda obligado, y de consiguiente, como quiera que el Don Cayetano Flores y Doña Cláudia Escudero, por la escritura de once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, se obligaron á cumplir con las condiciones contenidas en la misma, claro es que dicha obligacion tenía que subsistir hasta tanto que por uno de los contratantes se avisase al otro con tres meses de anticipacion para salir del compromiso, lo cual no tendría lugar hasta tanto que no se hiciera la liquidacion y se abonara á la Sociedad lo que resultara á su favor, sin cuyo requisito, las obligaciones quedarían subsistentes para hacerlas efectivas el D. Cayetano ó su fiadora hasta la cantidad de quince mil pesetas, en que se había obligado.

2.º Considerando: Que el Don Cayetano entró en la posesion de su cargo de expendedor de la tienda de Portugalete y que fué separado de él, no puede ponerse en duda, ya fuese por haberle dado aviso la Sociedad, ya por haberlo dejado el mismo expendedor, ya por haberse hecho el inventario de los géneros existentes en dicha tienda aun cuando no hubiesen sido firmados por el Flores, y tanto es así, que este mismo señor tan solo reclamaba de la Sociedad la liquidacion, para ver si estaba conforme con ella ó si tenía que hacer algunos reparos.

3.º Considerando: Que la responsabilidad de Doña Cláudia Escudero no podía concluir ni extinguirse en los tres meses que indica en su escrito de contestacion á la demanda, por cuanto el contrato, no se designaban los géneros que se habían de entregar al vendedor, su peso, medida y precio, ni tampoco la cantidad fija que habían de representar, sino que respondía de

la expencion de los que le entregaran y cuando hicieran la liquidacion, estarían al resultado de ella y respondería á la Sociedad del pago total del saldo que pudiera resultar á su favor, el cual podría hacerse efectivo por la via ejecutiva, y á costa del que á ello diera lugar, y en su caso contra la fiadora insolida por la obligacion que contraía con el principal, á responder de quince mil pesetas.

4.º Considerando: Que aun cuando D. Cayetano Flores tomó á su cargo la expencion de los artículos de la tienda de la calle de Herradores, perteneciente á la misma Compañía; este nuevo contrato nada tenía que ver con el primero, y no se ha justificado por la Doña Cláudia que en él se tratara de la tienda de Portugalete, ni que por el mismo se anulaba la escritura de once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

5.º Considerando: Que no habiendo querido acudir el D. Cayetano ni la Doña Cláudia á practicar la liquidacion cuando para ello fueron requeridos por el Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad, y habiendo manifestado en el acto del juicio de conciliacion y carta de veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, que la práctica de dicha liquidacion era de incunvenia de la Sociedad, esta ha cumplido al presentarla con la demanda, sacada del resultado de los libros de la misma que se llevan arreglados al Código de Comercio.

6.º Considerando: Que en los libros de la Sociedad, se hallan separados las salidas de los géneros para la tienda de Portugalete y la de la calle de Herradores, y á la Doña Cláudia, tan solo se la exige lo que corresponde al déficit de la primera, que es de lo que tiene que responder con arreglo á lo pactado en la citada escritura.

7.º Considerando: Que en este pleito ya no se trate de practicar una liquidacion sino de una cuenta presentada segun los antecedentes que obran en los libros de Comercio de la Sociedad Cooperativa, á cuyos extractos de liquidacion ó cuenta, ninguna objecion se ha hecho por los demandados para invalidar sus partidas.

8.º Considerando: Que la no asistencia de la Doña Cláudia, á la entrega ó inventario de las existencias de la tienda de Portugalete, no puede eximirla de la responsabilidad que contrajo, pues que ella no era la que había de recibir ni entregar, sino el D. Cayetano que era el expendedor y el que se hacía cargo de los objetos de la venta.

9.º Considerando: Que la Doña Cláudia en virtud de la escritura tantas veces citada no es una sim-

ple fiadora, sino deudora solidaria y principal pagadora, de modo que no puede reclamar á su favor los beneficios de orden y escusion que establecen las Leyes, y tampoco el de D. Cayetano puede reclamar beneficio alguno, pues ambos se obligaron juntos á cada uno insolida.

10. Considerando: Que como quiera que no se hallaba hecha la liquidacion, ni presentada la cuenta, hasta que se hizo con la demanda y los demandados no tenían conocimiento de ella ni por consiguiente de lo que debían, mal podrían requerirse de pago de cantidad y por consiguiente no caben los intereses por la mora.

Vistas las Leyes, primera, Título primero y diez, Título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y la veintinueve, Título doce, partida quinta.

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Cayetano Flores Sanchez y Doña Cláudia Escudero Gutierrez, ambos juntos, y cada uno insolida al pago de quince mil pesetas, á D. Manuel Ganzo Fernandez, como Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Cooperativa de empleados y obreros del Ferro carril del Norte: y al Don Cayetano, solo además al pago de dos mil setecientos cincuenta pesetas con veintitres céntimos, que con las quince mil antes citadas, hacen la de diez y siete mil setecientos cincuenta pesetas veintitres céntimos que se reclaman.

Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, la que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, por la rebeldía del demandado D. Cayetano Flores, así la pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Saavedra.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia, por el Señor D. Ricardo Saavedra Lumbreras, Juez accidental de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública en ella por ante mí el Escribano hoy veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, siendo testigos D. Miguel Pedrosa y Don Nicolas Garcia, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Gregorio Nacienceno Muñiz.

La sentencia inserta, corresponde literalmente con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio que signo, firmo y rubrico en tres pliegos sello de pobres, y otros tres en octavo, en Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Gregorio Nacienceno Muñiz.

Los propietarios, vecinos y forasteros, que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término improrogable de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las oportunas relaciones duplicadas, al objeto de formar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles en el año económico de 1881-82: pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

La Seca 8 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Tomás Hidalgo Taende.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem. sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

VALEADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.